SCJ-PS-24-2106
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00181 (2023-R0507038)
Partes: PER1 PER2 y Angloamericana de Seguros, S. A. vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores PER5 y PER2 y, la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., representada por su vicepresidente ejecutivo, PER6 quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida PER3 y PER7 quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los

SCJ-PS-24-2106
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00181 (2023-R0507038)
Partes: PER1 PER2 y Angloamericana de Seguros, S. A. vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Lcdos. Viannel de Jesús Espinal Infante y Mariano Ramos Acosta, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00218, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de agosto de 2023, corregida materialmente por la decisión administrativa núm. 1497-2023-SADM-00006, emitida por la misma corte en fecha 18 de octubre de 2023, cuyos dispositivos copiados textualmente, disponen lo siguiente:

> ***1497-2023-SSEN-00218:***
>
> *PRIMERO: DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal interpuesto por* PER8 *y* PER9 *en representación de su hijo menor de edad,* PER10 *e incidental presentado por ANGLOAMERICANA DE SEGUROS S. A.,* PER1 PER2 *y* PER11 *contra la Sentencia Civil No. 367-2020-SSEN-00190, de fecha diecinueve (19) del mes de junio del dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, dirigida por los primeros en contra de los últimos, por ajustarse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación principal y, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA los ordinales segundo y tercero de la parte dispositiva del fallo en cuanto a la indemnización y el interés correspondiente a los daños, para*

SCJ-PS-24-2106
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00181 (2023-R0507038)
Partes: PER1 PER2 y Angloamericana de Seguros, S. A. vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

que en lo adelante el señor PER12 *sea indemnizado por la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), por concepto de daño moral, y* PER9 *en representación de su hijo menor de edad,* PER10 *sean indemnizados por la suma de cuarenta y seis mil treinta y dos pesos dominicanos (RD$46,032.00), por concepto de daños materiales, más un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), por concepto de daños morales, así como al pago de un interés de un 0.375% mensual de las sumas acordadas a partir de la fecha de la sentencia atacada, por los motivos expuestos en la presente decisión.- TERCERO: RECHAZA el recurso de apelación incidental presentado por ANGLOAMERICANA DE SEGUROS S. A.,* PER1 PER2 *y* PER11 *por ser improcedente y mal fundado, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en los demás aspectos señalados en la presente decisión.- CUARTO: CONDENA a las partes recurrentes incidentales, ANGLOAMERICANA DE SEGUROS S. A.,* PER1 PER2 *y* PER11 *al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los LICDOS. VIANNEL DE JESÚS ESPINAL INFANTE y MARIANO RAMOS ACOSTA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

1497-2023-SADM-00006:

…ÚNICO: ACOGE la instancia en solicitud de corrección de error material por ser procedente, en consecuencia, ORDENA la corrección del error material cometidos en los puntos ut supra indicados de la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00218, de fecha cuatro (4) de agosto de ADD1 *para que, en lo adelante, sea excluido el nombre de* PER13

a) de la parte superior de la página 1, donde refiere a la parte

SCJ-PS-24-2106
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00181 (2023-R0507038)
Partes: PER1 PER2 y Angloamericana de Seguros, S. A. vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

recurrente incidental; y b) de los ordinales primero, tercero y cuarto del dispositivo de esta sentencia, donde se le incluye como recurrente incidental, todo esto por ser lo correcto…

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 2023; **b**) el acto núm. 1490/2023 de fecha 21 de diciembre de 2023, diligenciado por el ministerial Henry Ant. Rodríguez, contentivo de notificación de memorial de casación y demanda en suspensión ejecución sentencia, depositado el 27 de diciembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de diciembre de 2023; **d)** el acto núm. 01/2024 de fecha 3 de enero de 2024, instrumentado por el alguacil Julio C. Rodríguez Sánchez, contentivo de notificación de memorial de defensa con constitución de abogados e inventario de documentos, depositado el 8 de enero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-24-2106
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00181 (2023-R0507038)
Partes: PER1 PER2 y Angloamericana de Seguros, S. A. vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PER1 PER2 y Angloamericana de Seguros, S. A. y como recurridos PER3 y PER14

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 24 de diciembre de 2016 ocurrió un accidente en la ADD2 ADD3 esquina ADD4 próximo a Jacagua, Santiago de los Caballeros, entre el automóvil conducido por PER15 y la motocicleta conducida por PER16 en el cual resultaron heridos este último y su hermano menor de edad PER17 **b)** producto del referido acontecimiento PER16 en calidad de lesionado y PER7 en calidad de madre del referido menor de edad, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurrentes, con oponibilidad de sentencia a la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., acción que fue parcialmente acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante sentencia civil núm. 367-2020-SSEN-00190 de fecha 19 de junio de 2020, y condenó a los demandados al pago de RD$107,000.00 a favor de PER8 y RD$25,000.00 a favor del menor de edad PER17

SCJ-PS-24-2106
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00181 (2023-R0507038)
Partes: PER1 PER2 y Angloamericana de Seguros, S. A. vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

representado por su madre PER9 por concepto de daños morales y materiales sufridos, más los intereses moratorios sobre dichos montos, calculados en base al monto establecido por el Banco Central de la República Dominicana; a su vez declaró la oponibilidad de la sentencia a la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por los demandantes primigenios procurando un aumento del monto de la indemnización, e incidentalmente por los demandados originales, pretendiendo el rechazo de la acción inicial; la alzada acogió el primero y, consecuentemente, modificó los ordinales segundo y tercero de dicho fallo, estableciendo un monto de RD$500,000.00 a favor de PER8 por los daños morales sufridos, así como RD$46,032.00 y RD$1,000,000.00 a favor del menor de edad PER17 representado por su madre PER9 por los daños materiales y morales respectivamente, más un interés de un 0.375% mensual de dichas sumas; a su vez, rechazó el segundo recurso de apelación, mediante sentencia núm. 1497-2023-SSEN-00218 de fecha 4 de agosto de 2023, ahora impugnada en casación, corregida materialmente por sentencia administrativa núm. 1497-2023-SADM-00006 de fecha 18 de octubre de 2023, de la misma corte.

2) A propósito del pedimento de la parte recurrida de que se confirme la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, esta Primera Sala, de

acuerdo con las disposiciones del artículo 8 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución y, en caso de comprobar tal situación, la solución procesal correspondiente sería casarla; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

Medios de casación

3) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: falta de base legal; violación del principio devolutivo; **segundo**: indemnización excesiva.

En cuanto al interés casacional

SCJ-PS-24-2106
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00181 (2023-R0507038)
Partes: PER1 PER2 y Angloamericana de Seguros, S. A. vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) La parte recurrente ha invocado en sus medios de casación los vicios de falta de base legal, violación al principio devolutivo e indemnización excesiva, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

7) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados como aquellas que dejan ver que la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito, que concierne tanto a la forma como al fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia, desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplida las reglas concernientes a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra como Extra petista, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

SCJ-PS-24-2106
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00181 (2023-R0507038)
Partes: PER1 PER2 y Angloamericana de Seguros, S. A. vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

8) En el contexto de la situación procesal expuesta las infracciones procesales, se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, la *in procedendo* y en segundo orden la *in judicatium*. En cuanto a la primera tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar, pueden ser de forma. Cuando se trata de la segunda, es decir, la *in iudicatium*, es decir de los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

9) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casación objetivo, lo cual no es posible en ningún caso, si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando en un solo memorial, también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

SCJ-PS-24-2106
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00181 (2023-R0507038)
Partes: PER1 PER2 y Angloamericana de Seguros, S. A. vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

10) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* no llevó a cabo una instrucción adecuada ni se presentaron testigos, lo que impidió que esta pudiera determinar con certeza quién era responsable de la falta y, a pesar de la carencia de evidencia retuvo la responsabilidad de la parte recurrente, basándose únicamente en las declaraciones de los testigos que figuran en la sentencia de primer grado.

11) De su parte, los recurridos sostienen en su escrito de defensa que la corte *a qua* siempre ha actuado en apego a las consideraciones y razonamientos concretos, bajo fundamentos vinculados al caso en específico y objeto de ponderación; que para la instrucción del proceso fue puesto a disposición de la corte *a qua* la documentación, en conjunto con las declaraciones contenidas en la sentencia criticada fueron dadas por la testigo en el informativo testimonial llevado a cabo por ante la Tercera Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, la cual fue valorada con el debido rigor procesal, en su justa dimensión en cuanto a su contenido y alcance.

12) La corte de apelación *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

> *…Así, del argumento que sustenta la revocación total que la parte recurrente incidental ha planteado, nos dirige a evaluar la falta qué dio origen al accidente de tránsito en cuestión, por lo que, dado que dicha parte no aporta ningún elemento probatorio que la respalde, con lo cual incumple*

SCJ-PS-24-2106
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00181 (2023-R0507038)
Partes: PER1 PER2 y Angloamericana de Seguros, S. A. vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

expresamente las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil. Esto así, porque conforme a las declaraciones de la testigo PER18 *presentada por la demandante y/o recurrente principal, consignadas la página 5 de la sentencia apelada, es posible acreditar que el accidente se produjo por la conducción imprudente del señor* PER5 *(conductor del vehículo propiedad de* PER2 *y asegurado en la entidad ANGLOAMERICANA DE SEGUROS S. A.), cuyas declaraciones fueron las siguientes: "El 24-12-2016 como a las 09:00 pm, yo estaba sentada en el portón frente a mi casa en Jacagua y observé que subía un motor a su derecha y bajaba un carro blanco en vía contraria, ya que por esa calle solo se sube, entonces el carro blanco impactó a los muchachos del motor, salimos todos corriendo a socorrer a los motoristas, el carro venía en vía contraria y rápido". (Sic), ocasionándole las lesiones antes descritas a los recurrentes principales y/o demandantes originarios; Por tanto, dicha declaración es tomada en cuenta por esta Sala, en toda su dimensión en razón de que han sido precisas en señalar que al momento que subía el motor a su derecha, conducido por la víctima, bajaba el carro blanco en vía contraria, y que dicha vía pública es de solo una vía para subir, imputándose la falta al carro blanco que impactó a las personas que iban en la motocicleta, no así a la falta imputable a la víctima, consistente en el deber de cuidado y vigilancia del menor de edad que se desplazaba en dicha motocicleta; Por ello, no se requiere de ningún otro medio de prueba adicional, ya que dicha declaración testimonial, resulta ser suficiente, en la medida que los hechos que de ella resultan fueron probados; …Con todo esto quedó comprometida la responsabilidad civil del conductor del vehículo de motor puesto en causa,* PER19 *NÚÑEZ, al tenor de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, a título personal, y como comitente propietario del vehículo,* PER20 *NÚÑEZ, por efecto de la presunción que deriva, además del artículo 124 de la ley prealudida ley 146-02, con oponibilidad a la entidad aseguradora ANGLOAMERICANA DE SEGUROS S.A., hasta el monto de la póliza del vehículo de motor asegurado; Con la apreciación de estos hechos, se concluye*

SCJ-PS-24-2106
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00181 (2023-R0507038)
Partes: PER1 PER2 y Angloamericana de Seguros, S. A. vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

> *que hizo bien el tribunal a quo en retener la falta del señor* PER5 *(conductor del vehículo de carga, propiedad de* PER21 *en consecuencia, se rechaza las conclusiones vertidas en el recurso de apelación principal, quedando solo analizar los méritos del recurso de apelación incidental...*

13) Según se retiene de la sentencia impugnada, la controversia entre las partes instanciadas se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en un accidente de movilidad vial entre los vehículos conducidos por PER8 (motocicleta) y PER5 (automóvil), la cual fue acogida parcialmente en primer grado, en el entendido de que se acreditaron los elementos constitutivos aplicables al asunto, y dicha decisión, como se lleva dicho, modificada en sede de apelación a fin de aumentar las indemnizaciones otorgadas.

14) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en la implicación entre vehículos de motor en movimiento interpuestas por uno de los conductores o sus parientes en contra de otro conductor o propietario de la cosa es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código

Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

15) La situación procesal enunciada se encuentra justificada en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin la consiguiente caracterización de la falta.

16) En el caso que nos ocupa, la alzada para fallar en la forma en que lo hizo se fundamentó en los documentos depositados por las partes, entre estos el acta de tránsito no. Q-10422-1, emitida por la Autoridad Metropolitana de Santiago, en fecha 26 de diciembre de 2016, los certificados médicos provisionales y definitivos, expedidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), y muy especialmente en las declaraciones presentadas en primer grado por la testigo PER18 quien depuso, en síntesis, que pudo observar cómo el automóvil conducido por el demandado – actual recurrente – se desplazaba en vía contraria en una calle de una sola vía e impactó la motocicleta conducida por el accionante original, quien se acompañaba de su hermano menor de edad; afirmaciones que la alzada consideró que fueron presentadas de manera precisa, por lo que las estimó suficientes para probar los hechos, determinando

en consecuencia de dicha medida que tal imprudencia y manejo temerario les ocasionó daños que debían ser resarcidos.

17) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[2], vicio que no ha sido invocado en la especie; asimismo, ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, tal y como se constata en este caso, sin que tampoco se haya probado alguna eximente de responsabilidad, por lo que la corte *a qua* no incurrió en ningún vicio al otorgarle valor probatorio en la forma en que lo hizo a la medida antes señalada.

18) Además, si bien alega la parte recurrente que la medida de instrucción en que la alzada basó su decisión fue presentada en primera instancia, no así en grado

[2] SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. 1297

de apelación, es criterio reiterado por esta sede de casación que *para la valoración del informativo testimonial de primer grado en apelación es necesario el aporte de este o que se encuentre transcrito en la sentencia apelada*[3], de lo que se infiere que no se hace necesario, en principio, que la medida en cuestión sea estrictamente celebrada ante la alzada, sino que esta puede evaluarla, como en este caso, de la transcripción hecha en la sentencia del primer juez.

19) Asimismo, vale resaltar que el recurso de apelación no establece impedimento alguno a las partes para que soliciten al tribunal las medidas de instrucción que estimen pertinentes, máxime porque se trata de una instancia nueva donde las partes pueden aportar piezas nuevas para probar sus pretensiones; en ese tenor, si bien la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* no llevó a cabo una instrucción adecuada en el sentido de que ante dicha jurisdicción no se presentaron testigos, no se desprende de la lectura del fallo objetado que alguna de las partes, en especial la que ahora recurre, haya propuesto a la alzada la celebración de una medida de instrucción a fin de escuchar a las partes o testigos y en aras de demostrar alegatos, por lo que su argumento resulta infundado.

[3] SCJ, 1ª Sala, núm. SCJ-PS-24-0126, 31 enero 2024, Exp. 1498-2020- ECIV-00110, B. J. 1358

20) Conforme lo antes expuesto, no incurrió la corte de apelación *a qua* en las infracciones procesales denunciadas, sino que, por el contrario, tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho que conciernen a la valoración de las pruebas. En consecuencia, ante la ostensible improcedencia de los alegatos de la parte recurrente, procede su desestimación y, con ello, el rechazo del medio de casación analizado.

21) En el segundo medio de casación sostiene la parte recurrente, esencialmente, que la corte *a qua* concedió una indemnización excesiva al otorgar RD$500,000.00 por lesiones curables en 90 días y RD$1,000,000.00 por una incapacidad de 75 días. Alega, en ese sentido, que la compensación otorgada al menor de edad PER17 en manos de su madre PER22 requiere una revisión más detallada y justificada en relación a la lesión sufrida; que los jueces tienen la obligación de dar motivos para el establecimiento del monto indemnizatorio, fundamentado en el principio de razonabilidad y proporcionalidad; que la corte no establece, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, cuáles evaluaciones y cálculos económicos le llevaron a retener el monto de la condenación, incurriendo por tanto en el vicio de falta de motivos.

SCJ-PS-24-2106
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00181 (2023-R0507038)
Partes: PER1 PER2 y Angloamericana de Seguros, S. A. vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

22) La corte de apelación *a qua* motivó, respecto a los argumentos de la parte recurrente, lo siguiente:

> *…Toda indemnización debe ser razonable en el monto acordado, de modo que guarde proporción con la gravedad del hecho perjudicial y la magnitud del daño, esto es que no sea irrisorio, ni excesivo, pero que no implique un enriquecimiento ilícito en perjuicio o favor de cualquiera de las partes en el proceso y tampoco atente con la igualdad con que deben ser tratadas todas las víctimas todo por aplicación de los artículos 39 y 69 de la Constitución de la República y así los jueces acordarán la reparación del daño, apreciando soberanamente las pruebas aportadas al proceso. Por ello, observando las lesiones recibidas por el señor* PER16 *quien al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito se encontraba transportando como pasajero al menor de edad,* PER23 *(lesionado también), debidamente representado por su madre L*PER9 *partes recurrentes incidentales, se ha evidenciado lesiones físicas que le han causado una incapacidad médico legal de 90 días por fractura del tercio medio del fémur para el conductor de la motocicleta y una incapacidad médico legal de 75 días para el menor de edad, con cicatrices permanente de queloides en el área del codo izquierdo y una alteración de la extensión completa del codo, resulta razonable estimar en la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) y un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), respectivamente, por daños morales en cuestión, suma que este tribunal considerada adecuada y justificada….*

23) Del estudio del fallo impugnado y las pretensiones originales del demandante, ahora recurrido, transcritas por la propia alzada, se advierte que este solicitaba indemnización por los daños tanto materiales como morales

sufridos, a raíz de las lesiones padecidas a consecuencia del accidente de que se trata. Dicho pedimento fue acogido por el tribunal de primer grado por las sumas de RD$107,000.00 a favor de PER8 y RD$25,000.00 a favor de PER24 por los daños recibidos por su hijo menor de edad PER17 y, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, fueron modificadas y aumentadas por la corte *a qua,* la cual otorgó a los reclamantes las sumas de RD$500,000.00 en beneficio del primero, por una incapacidad médico legal de 90 días por fractura del tercio medio del fémur para el conductor de la motocicleta en el trauma contuso, y para el menor de edad PER17 RD$46,032.00 por los daños materiales y RD$1,000,000.00 por daños morales, por una incapacidad médico legal de 75 días con cicatrices permanentes de queloides en el área del codo izquierdo y una alteración de la extensión completa del codo, daños que determinó de los certificados médicos valorados, siendo únicamente cuestionado en esta sede de casación los montos otorgados por concepto de daños morales.

24) Tratándose de la concurrencia de indemnizaciones por daños morales y materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, siendo que para el caso de los daños morales, aun cuando estos tienen la facultad discrecional de fijar una

suma resarcitoria a su soberana apreciación, tal poder no es ilimitado, sino que precisa una motivación particular; mientras que los daños materiales requieren la apreciación de la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos[4].

25) En el caso tratado, esta Primera Sala considera que la motivación ofrecida por la alzada para sustentar la indemnización por los daños morales sufridos resulta deficiente en relación a los montos otorgados, ya que la evaluación del daño extrapatrimonial se hace *in concreto*, y es que en el caso analizado la corte de apelación se limitó a extraer del contenido de los certificados médicos en los que constan las lesiones de los demandantes originales el tiempo que tomaría su recuperación y el daño específico recibido, sin establecer el parámetro de tales daños que justifiquen tales sumas de la condena; por tanto, se aprecia la existencia del vicio denunciado, quedando manifiesto que el fallo impugnado contiene un déficit motivacional en cuanto a la indemnización moral fijada, razón que procede la casación de dicho aspecto, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

26) Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquiera de las

[4] SCJ-PS-22-3481, 18 noviembre 2022, Boletín Judicial núm. 1344; SCJ 1ª Sala, núm. 0391, 25 marzo 2020, Boletín Judicial núm. 1312.

violaciones a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11.3, 26, 29 y 54 de la Ley 2-23; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIAMENTE la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00218, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de agosto de 2023, corregida materialmente por la sentencia administrativa núm. 1497-2023-SADM-00006, emitida por la misma corte en fecha 18 de octubre de 2023, exclusivamente en cuanto a la evaluación de los daños morales; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión en el punto casado y, envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SCJ-PS-24-2106
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00181 (2023-R0507038)
Partes: PER1 PER2 y Angloamericana de Seguros, S. A. vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/WECW-WQR1-16T6-XZLQ